República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca Juzgado Promiscuo Municipal

<u>Correo despacho</u>: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado en este asunto.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, se dio apertura al proceso de sucesión intestada del señor FILADELFO OLAYA TRIANA, dentro del cual, se reconoció a GRACIELA PEREZ MAHECHA como cónyuge sobreviviente del causante, quien optó por gananciales, y demás herederos LINA CAROLINA, EDWIN FERNEY, YOLI ISLENY OLAYA PEREZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En auto calendado 8 de marzo del año 2021 se les reconoció la calidad de herederos a IVETTE MAYERLI OLAYA LEON, ZENAIDA Y EDGAR OLAYA ORTIZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El 8 de septiembre de 2022 se materializaron las medidas cautelares decretadas sobre los predios que conformaron la masa sucesoral.

Es así, como una vez finalizados los trámites previos a la diligencia de inventarios y avalúos ésta se celebró entre el 27 de octubre de 2022 y el 3 de febrero de 2023 quedando en firme el 21 de junio siguiente, y para el 5 del mes de julio se designa partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Elaborado el trabajo de partición por la doctora ARACELLY BARRERA LIZARAZO fue objeta, objeción que se decidió mediante auto del 8 de noviembre quedando en firme el 15 de noviembre de los corrientes.

El 24 de noviembre la apoderada de los herederos IVETTE MAYERLI OLAYA LEON, ZENAIDA Y EDGAR OLAYA ORTIZ, presenta objeción al trabajo de partición, sin ejercer los recursos ordinarios frente al auto del 08 de noviembre que ordenó rehacer nuevamente la partición presentada el 02 de agosto anterior, memorial presentado de manera extemporánea, pues vistos los argumentos atacan únicamente la providencia referenciada anteriormente.

Por tal razón, no hay lugar a la oposición presentada, pues con ello pretende sanear su error al no interponer los recursos dentro del término procesal, contra el auto del pasado 08 de noviembre, términos que son perentorios e improrrogables, tal y como lo establece la norma.

Así las cosas, en esta oportunidad se procederá a verificar si el trabajo de partición se elaboró conforme a los términos indicados en auto para proceder a emitir la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado 21 de los corrientes la partidora presenta nuevamente el trabajo de partición verificando el despacho que el mismo se elaboró conforme los fundamentos señalados en la providencia que decidió la objeción y ordenó rehacerla.

Es por ello que al no vislumbrarse ninguna irregularidad frente al trabajo de partición, el cual se ciñó a las normas sustanciales y procesales que lo regulan, al tenerse en cuenta lo aprobado en acta de inventarios y avalúos del 3 de febrero del año que avanza que corresponden a dos (2) partidas, la primera correspondiente a un predio rural denominado "La Esperanza" cuyo avalúo fue fijado en \$224´189.792 y la segunda a un bien inmueble urbano consistente en un lote de terreno con un área aproximada de 260 mts² junto con la casa de habitación en él construida, cuyo avalúo fue fijado en \$131´126.590; e igualmente, se procedió a liquidar la sociedad conyugal, como la herencia en

los porcentajes que le corresponde a cada heredero como al cónyuge sobreviviente.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P, se imparte aprobación al trabajo de partición, al evidenciarse que se ajustó a los lineamientos exigidos sin menoscabar derechos fundamentales de las partes.

Fijar los honorarios de la partidora Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO en la suma de \$3'553.164, dinero que deberá ser cancelado por la cónyuge supérstite y demás herederos.

Se ordena por secretaría del juzgado cancelar la medida cautelar decretada en sun oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Útica - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICION y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada del señor FILADELFO OLAYA TRIANA.

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y este fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 162-6102 y 162-6248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias auténticas respectivas

CUARTO: Una vez formalizada la inscripción en la Oficina de Registro, Protocolícese la partición y esta sentencia en la Notaria Única de Utica – Cundinamarca.

QUINTO: Cancelar la medida cautelar de embargo ordenada en auto, por secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Fijar los honorarios de la partidora Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO en la suma de \$3'553.164, dinero que deberá ser cancelado por la cónyugue supérstite y demás herederos.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado procédase al cierre del expediente electrónico por secretaría.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Juez

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9e30f8741ce6256f18206e7b1816a3c32a7fa30a03f935e33fb0a70e290376b

Documento generado en 30/11/2023 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica